

Recibido el: 30/8/2022
Hora: 13:41
Por: [Firma]

San Salvador, 23 de agosto de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Vicepresidente de la República, Encargado del Despacho Presidencial, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **“Ley de Tasas por la Prestación de Servicios del Cuerpo de Bomberos de El Salvador”**; la cual tiene como objeto actualizar las tasas por servicios, para que éstas sean proporcionales a los actuales costos de operación en que incurre el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y además calcular el cobro sobre la base de factores objetivos como el tiempo de trabajo, complejidad, nivel de riesgo, especialización y capacidad económica; que permita establecer una relación de equidad tributaria entre el servicio prestado al usuario y el precio de tasa. Con esta ley se pretende mejorar y fortalecer el trabajo que realiza el Cuerpo de Bomberos de El Salvador en las áreas de inspección, investigación, capacitación y seguridad contra incendios, lo que conllevará a prestar un servicio de alta calidad al pueblo salvadoreño.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:


JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: Hora: 13:41
30/8/2022
Por: [Firma]

San Salvador, 23 de agosto de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto legislativo que contiene la **“Ley de Tasas por la Prestación de Servicios del Cuerpo de Bomberos de El Salvador”**; la cual tiene como objeto actualizar las tasas por servicios, para que éstas sean proporcionales a los actuales costos de operación en que incurre el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y además calcular el cobro sobre la base de factores objetivos como: el tiempo de trabajo, complejidad, nivel de riesgo, especialización y capacidad económica, que permita establecer una relación de equidad tributaria entre el servicio prestado al usuario y el precio de tasa. Con esta ley se pretende mejorar y fortalecer el trabajo que realiza el Cuerpo de Bomberos de El Salvador en las áreas de inspección, investigación, capacitación y seguridad contra incendios, lo que conllevará a prestar un servicio de alta calidad al pueblo salvadoreño; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo preceptuado en el ordinal sexto del Art. 131 de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otros, decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 829, de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo No. 346, del 16 de febrero de ese mismo año, se emitió el decreto que contiene las TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR;
- III. Que el citado decreto tiene más de veinte años de vigencia regulando las tasas por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, por lo que se vuelve imperativo emitir uno nuevo, que retome las competencias de inspección, investigación, capacitación, seguridad contra incendios, entre otros; y,
- IV. Que en razón de lo anterior, es necesario actualizar las tasas por servicios, para que éstas sean proporcionales a los actuales costos de operación en que incurre el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y además, calcular el cobro sobre la base de factores objetivos tales como: el tiempo de trabajo invertido, complejidad, nivel de riesgo, especialización y capacidad económica; que permita establecer una relación de equidad tributaria entre el servicio prestado al usuario y el quantum de la tasa.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR**



De los servicios

Art. 1. Los servicios que preste el Cuerpo de Bomberos de El Salvador a favor de los usuarios, causarán el pago de tasas, salvo las exenciones establecidas en la presente Ley.

Tasas

Art. 2. El monto de la tasa a cobrar por los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, será el producto resultante de la multiplicación de un salario mínimo urbano, mensual del sector comercio y servicio, por el factor señalado para la tasa en cada servicio, según la siguiente tabla:

1) INSPECCIONES por visita.

a) En refinerías, lugares de almacenamiento, venta y distribución de combustible, tanques de consumo privado, tanques de aprovisionamiento, plantas de almacenamiento y distribución de productos de petróleo como diésel, gasolinas y gas licuado del petróleo

Servicio	Factor de la tasa
Gasolinera, estación o distribuidora de combustible (incluye oficinas administrativas y áreas comunes donde se distribuye el combustible)	0.60
Por cada tanque de combustible con capacidad hasta 5,000 galones (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado)	0.20
Por cada tanque de combustible con capacidad de 5,001 a 10,000 galones (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado)	0.30
Para tanques mayores a 10,000 galones, por cada 1,000 galones de combustible adicional o fracción, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado)	0.03
Refinería	13.40

b) En locales o establecimientos de almacenamiento, distribución y/o venta de cilindros de gas licuado de petróleo

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 30 cilindros (de capacidad hasta 100 libras)	0.20
De 31 a 60 cilindros (de capacidad hasta 100 libras)	0.30
De 61 a 150 cilindros (de capacidad hasta 100 libras)	0.40
De 151 cilindros en adelante (de capacidad hasta 100 libras), por cada 10 cilindros o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.04
Tanques superiores a 100 libras de capacidad, que sean utilizados en cualquier actividad comercial e industrial	0.15

c) En áreas destinadas al almacenaje de materiales químicos y biológicos considerados peligrosos por sus características corrosivas, bioinfecciosas, inflamables, tóxicas, explosivas, oxidantes, radioactivas o reactivas, según normas nacionales e internacionales

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 25 metros cuadrados	0.30
De 25 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados	0.40
De 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados	0.60
De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	0.90
De 501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.10
Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de hasta 50 galones, o su equivalente	0.10
Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de 51 galones hasta 1,000 galones, o su equivalente	0.14
Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de 1,001 galones hasta 5,000 galones, o su equivalente	0.20
Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de 5,001 galones hasta 10,000 galones, o su equivalente	0.30



Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo). Por cada mil galones o su equivalente o en fracción adicional, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.07
---	------

d) Fábricas industriales que utilizan como materia prima materiales químicos y biológicos considerados peligrosos por sus características corrosivas, bioinfecciosas, inflamables, tóxicas, explosivas, oxidantes, radioactivas o reactivas, según normas nacionales e internacionales

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 100 metros cuadrados de área construida	0.35
Desde 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida	0.55
De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida	0.80
De 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida	1.20
De 1,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.05

e) Fábricas industriales que utilizan materia prima no contaminante ni peligrosa, según normas nacionales e internacionales.

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 100 metros cuadrados de área construida	0.20
Desde 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida	0.30
De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida	0.40
De 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida	0.60
De 1,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.03

f) En coheterías (incluyendo fábricas de productos pirotécnicos)

Servicio	Factor de la tasa
Artesano pirotécnico	0.07
Hasta 300 metros cuadrados de área construida	0.35
De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida	0.55
De 501 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados de área construida	0.80
De 3,501 metros cuadrados de área construida en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.02

g) En bodegas o locales utilizados para almacenar producto pirotécnico terminado

Servicio	Factor de la tasa
En área hasta 100 metros cuadrados de área construida	0.30
De 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida	0.40
De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida	0.65
De 501 metros cuadrados de área construida en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.05

h) En salas de ventas de productos pirotécnicos terminados

Servicio	Factor de la tasa
Minorista	0.05
Mediano	0.15
Mayorista	0.55
Kiosco	0.15
Área de ventas colectivas temporales (por cada puesto de venta, hasta un máximo de un salario mínimo, por toda el área a inspeccionar)	0.014



i) En lugares donde se desarrolle espectáculos públicos pirotécnicos

Servicio	Factor de la tasa
Por inspección	0.45

j) En centros educativos privados, Centro de Desarrollo Integral (CDI), Centro de Bienestar Infantil (CBI), sala cunas, guarderías, universidades y otros afines

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 500 metros cuadrados de área construida	0.20
De 501 hasta 1,000 metros cuadrados de área construida	0.30
De 1,001 hasta 1,500 metros cuadrados de área construida	0.50
De 1,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.01

k) En establecimientos o lugares de concentración de personas para fines artísticos, espectáculos y eventos sociales, tales como: cines, teatros, estadios, carnavales y otros similares

Servicio	Factor de la tasa
Cines, Teatros, Auditorios	0.25
Estadios	0.40
Carnavales, eventos y otros similares realizados en cabeceras departamentales	0.30
Carnavales, eventos y otros similares realizados en municipios fuera de las cabeceras departamentales	0.20

l) En vehículos que transportan materiales o sustancias peligrosas, tales como gases, líquidos inflamables, tóxicos, explosivos y productos pirotécnicos y otros similares, según normas nacionales e internacionales

Servicio	Factor de la tasa
Vehículo liviano	0.20

Camión pesado	0.20
Cabezal	0.10
Cualquier tipo de remolque o semirremolque	0.40
Embarcaciones marítimas	0.40

m) En hospitales y centros de atención médica

Servicio	Factor de la tasa
En áreas hasta 1,000 metros cuadrados	0.30
De 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados	0.45
De 2,001 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados	0.65
De 3,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.01

n) En establecimientos bancarios, instituciones de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras

Servicio	Factor de la tasa
En área hasta 500 metros cuadrados	0.25
De 501 metros cuadrados a 1,000 metros cuadrados	0.35
De 1,001 metros cuadrados a 1,500 metros cuadrados	0.50
De 1,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.01

o) En centros comerciales, tiendas, locales o establecimientos que conforman el centro comercial o edificios comerciales; otros establecimientos destinados a actividades de carácter comercial; áreas administrativas de empresas privadas o públicas



Servicio	Factor de la tasa
Centro Comercial de un área hasta 1,500 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en literal c)	0.40
Centro Comercial de un área superior a 1,501 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en literal c)	0.60
Centro Comercial de un área superior a 3,501 metros cuadrados hasta 15,000 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en literal c)	0.90
Centro Comercial de un área superior a 15,001 metros cuadrados hasta 50,000 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en literal c)	1.30
Centro Comercial de un área superior a 50,001 metros cuadrados, por cada 1,000 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en literal c)	0.15
Locales comerciales con área hasta 100 metros cuadrados	0.07
Locales comerciales con área de 101 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	0.11
Locales comerciales con área de 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados	0.17
Locales comerciales con área desde 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados	0.25
Locales comerciales de 2,001 metros cuadrados en adelante, por cada 500 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.10

p) En discotecas, restaurantes, bares, centros nocturnos, casinos, cafeterías y comedores

Servicio	Factor de la tasa
En área hasta 50 metros cuadrados	0.05
De 51 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	0.20
De 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados	0.30
De 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados	0.40
De 2,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.01

q) Talleres automotrices, de estructuras metálicas, carpinterías; venta de repuestos; chatarrerías; otros afines

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 50 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin	0.05
De 51 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin	0.10
De 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin	0.20
De 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin	0.25
De 2,001 metros cuadrados, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.01

r) Inspección de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios en inmuebles (remodelación, ampliación o construcción).

Servicio	Factor de la tasa
Hasta 300 metros cuadrados de construcción	0.15
De 301 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida	0.30
De 1,001 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados de área construida	0.40
Desde 5,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales	0.01



2) OTROS SERVICIOS

a) Servicios de capacitación, sin incluir el equipo utilizado, salvo las exenciones señaladas.

Servicio	Factor de la tasa
Prevención, control de incendios (conatos), uso y manejo de extintores	0.40
Incidentes con materiales peligrosos. Nivel I	0.40
Incidentes con materiales peligrosos. Nivel II	1.20
Primeros auxilios. Nivel básico	0.40
Primeros auxilios. Nivel intermedio	0.80
Trabajo/rescate en espacios confinados. Nivel I	0.40
Trabajo/rescate en espacios confinados. Nivel II	1.20
Trabajo y rescate en altura. Nivel I	1.30
Trabajo y rescate en altura. Nivel II	2.30
Asesoría y supervisión en simulacros:	
Hasta 50 personas participantes en el simulacro	0.20
Desde 51 a 100 participantes en el simulacro	0.30
Desde 101 a 300 participantes en el simulacro	0.40
Desde 301 a 500 participantes en el simulacro	0.50
Más de 500 personas participantes en el simulacro	0.60
Capacitación en el uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua	0.80

b) Servicios de Capacitación para Certificar a Empresas Capacitadoras:

Servicio	Factor de la tasa
Prevención, control de incendios (Conatos), uso y manejo de extintores	
Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación	1.20
Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación	1.40
Incidentes con materiales peligrosos. Nivel I (por persona a certificar)	1.00
Incidentes con materiales peligrosos. Nivel II	
Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación	1.20

Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación	1.65
Capacitación en uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua	
Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación	1.20
Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación	1.40

c) Servicios de Asesoría y Elaboración de Planes de Emergencia

Servicio	Factor de la tasa
Asesoría en formación de brigadas de evacuación	0.20
Elaboración de Plan de Emergencia (costo por plan):	
Micro y pequeña empresa	0.50
Mediana empresa	3.20
Gran empresa	7.70
Revisión y aprobación de Planes de Emergencia:	
Micro y pequeña empresa	0.35
Mediana empresa	0.70
Gran empresa	2.90

d) Servicios de Asistencia preventiva y Seguridad contra Incendios

Servicio	Factor de la tasa
Asistencia con una unidad de extinción de incendios o ambulancia y su tripulación en simulacros	
Por cada bloque de 2 horas	0.60
Seguridad con motobomba o ambulancia o equipo especializado, y tripulación	
Por cada bloque de 4 horas	1.40

e) Servicios de Certificación

Servicio	Factor de la tasa
Certificación por incendio u otro tipo de emergencia atendida por bomberos	0.02



Certificación de la aprobación por bomberos de planos de proyectos de construcción:	
Tarifa por plano	0.20
Certificaciones o constancias no incluidas en los servicios anteriores o solicitadas adicionalmente por el usuario (tarifa por certificación o constancia)	0.01

f) Servicio Extraordinario de Investigación de Incendios

Servicio	Factor de la tasa
Por vehículo y/o unidad de transporte	0.20
En inmueble, incluyendo sus instalaciones y bienes, por área afectada:	
Hasta 500 mts ²	0.30
De 501 mts ² a 1,000 mts ²	0.40
De 1,001 mts ² a 1,500 mts ²	0.80
De 1,501 mts ² en adelante por cada 100 mts ² adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios	0.05

Límite de cobro

Art. 3. El monto de la tasa a cobrar establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder en ningún caso los diez salarios mínimos urbanos, mensuales del sector comercio y servicio; excepto en las inspecciones realizadas en refinerías de productos de petróleo reguladas en el Art. 2, número 1), letra a), de esta Ley.

Vigencia de las certificaciones

Art. 4. El Cuerpo de Bomberos de El Salvador, extenderá una certificación por cada lugar inspeccionado cuando se haya cumplido las medidas de seguridad en los riesgos encontrados.

La certificación de inspección emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador tendrá vigencia de un año a partir de su emisión y será obligación de las personas naturales y jurídicas obligadas por este decreto solicitar su renovación anualmente.

En caso de no efectuarse el trámite de renovación de certificación, con treinta días de antelación a su vencimiento, se deberá cancelar un recargo por extemporaneidad de \$10.00 dólares de los Estados Unidos de América por cada mes atrasado o fracción.

Inspecciones en vehículos

Art. 5. En el caso del Art. 2, número 1), letra l) de esta ley, el Director General de Tránsito, para extender la tarjeta de circulación a los vehículos ahí referidos, deberá exigir la copia de la certificación vigente de inspecciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

En el caso de las fábricas, cohetería y almacenes de productos peligrosos, deberán presentar la copia de la referida certificación al Ministerio de Economía o en el Registro de Comercio, según el caso, quienes la exigirán para renovación de la matrícula de comercio o el permiso respectivo.

Certificación y registro de capacitadores

Art.6. Las personas naturales o jurídicas que dentro de sus actividades impartan las capacitaciones en: prevención control de incendios (conatos) y manejo de extintores; incidentes con materiales peligrosos con materiales peligrosos nivel I o nivel II; o, uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua, señaladas en el art. 2 literal 2 No 2 literal a) de esta ley, aunque se les denomine diferente, pero tengan el mismo objetivo; deberán contar con la certificación que le emita el Cuerpo de Bomberos de El Salvador para impartir capacitaciones, previa aprobación de la evaluación y verificación del cumplimiento de la normativa pertinente. Tal certificación deberá renovarse cada dos años.

La certificación se otorgará a cada persona natural que recibe la capacitación, y las personas jurídicas que impartan las capacitaciones, deberán hacerlo con el personal certificado por Bomberos.

Para efectos de control el Cuerpo de Bomberos de El Salvador llevará un registro de las personas certificadas para impartir dichas capacitaciones a terceros, el cual será publicado por los medios que determine el Cuerpo de Bomberos de el Salvador.

Las personas antes mencionadas tendrán un plazo de un año contados a partir de la vigencia de esta ley, para obtener la certificación antes señalada, plazo en el cual podrán continuar ejecutando dichas capacitaciones.

Exención del pago de Tasas

Art. 7. Exonérese del pago de tasas por los servicios de inspección y capacitación antes indicados a las instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo, las autoridades judiciales, el Ministerio Público, así como los Centros Educativos públicos, Hospitales públicos, la Universidad de El Salvador; las asociaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente



constituidas, con fines específicamente dedicados a: la atención y albergue de personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad económica, atención a la niñez en condiciones de vulnerabilidad social y económica, casas de rehabilitación de personas con problemas de adicción y, centros de albergue o rehabilitación de personas con discapacidad.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones oficiales autónomas y empresas públicas.

Forma del pago

Art. 8. Las tasas podrán ser canceladas en efectivo, cheque de caja, plataformas virtuales o por medios electrónicos, según el tipo de servicio.

Derogatoria

Art. 9. Deróguese el Decreto Legislativo No. 829, de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo No. 346, del 16 de febrero del mismo año.

Vigencia

Art. 10. El presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los ...

